Puerto Madryn, Febrero de 2023.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M.P. S/ Determinación de la Capacidad: (L. G.)" Expte. Nº 387 Año 2022** provenientes del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. 210/2022) por haber interpuesto, el Sr. G., recurso de apelación a fs. 92 contra la providencia simple de fs. 89.

I. A fs. 89 la Sra. Jueza de grado resuelve designar a una Defensora Pública General a fin que asuma cautelarmente la función de apoyo en la administración de los bienes y tutora de tratamiento del Sr. G.. Contra dicha providencia se alza el Sr. G., quien interpone recurso de apelación a fs. 92, fundando su memorial de agravios a fs. 100/101. En primer lugar pone de manifiesto que nunca estuvo de acuerdo con el hecho de que se restringiera su capacidad para ejercer sus derechos.

Reconoce que tiene problemas de consumo de sustancias de larga data, pero que en la actualidad se encuentra dispuesto a superarla con ayuda profesional.

Le causa agravio que la Jueza de grado haya dispuesto cautelarmente la designación de un administrador de apoyo y tutor de tratamiento ya que en estos momentos se encuentra organizado con la administración de sus bienes.

Afirma que con un tratamiento correcto puede desarrollar su vida normalmente sin injerencias de terceros.

Sostiene que la medida dispuesta por la a quo impone barreras paternalistas, imponiéndole un sistema de apoyos en contra de su voluntad.

Considera que los principios que deberían regir toda decisión deben ser siempre la presunción de la capacidad y el respeto de la autonomía.

Indica que un sistema de apoyos debe basarse en el vínculo de confianza. Si es impuesto judicialmente y el encargado de efectuarlo no es elegido por la persona en base a dicho vínculo, tal figura se desnaturaliza. A fs. 36 contesta vista la representante de la Asesoría de Familia quien considera que debe rechazarse el recurso interpuesto.

II. Analizadas las constancias de autos observamos que la resolución atacada por un lado, se trata de una medida cautelar la cual puede ser modificada en cualquier estadio del proceso. Por otra parte la misma fue tomada con fundamento en los distintos informes que constan en autos.

A fs. 24 se encuentra agregado el informe de la Dra. Botta, Psiquiatra del CMF, de donde surge que: *"El Sr. G. presenta un diagnóstico nomenclado como F10 según la CIE 10, implica Trastorno mental y del comportamiento debido a consumo de sustancias, de larga data que ha requerido diversas internaciones, tanto agudas como crónicas…".*

Asimismo, a fs. 58/59 se encuentra incorporado el informe realizado por las Lics. B. y M. del ETI, que concluyen que: *"El Sr. G. L. A. presenta un cuadro de trastornos de conducta por consumo de alcohol de larga data, manifestándose en la emocionalidad, en los dominios cognitivos, con conductas desadaptadas, de riesgo, sin conciencia de la enfermedad. Requiere de acompañamiento diario y supervisión ya que no tiene conciencia de enfermedad y no hay registro subjetivo de riesgo para sí o para terceros, por lo expuesto el Sr. G. no se encuentra en condiciones de administrar el total de sus ingresos de dinero, pudiendo manejar en lo cotidiano cantidades mínimas. No puede administrar sus bienes…".*

Por su parte, consta a fs. 63 la renuncia de los hijos del Sr. G. como administradores de apoyo con facultades de representación, a fin de poder preservar los vínculos familiares y de poder acompañar a su padre, si las circunstancias lo permiten, desde otro lugar.

De todo lo hasta aquí expuesto es que los argumentos del recurrente no alcanzan para desvirtuar las constancias de autos ni los fundamentos de la Sra. Jueza de grado. Por ello, con más la vista favorable de la Asesoría de Familia es que se confirmará en todos sus términos la providencia atacada.

III. No se imponen costas porque excepcionalmente la Defensa Pública percibe honorarios regulados judicialmente de los usuarios que cuentan con medios suficientes (art. 3 inc. 7mo. Ley V Nº 90). Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la providencia simple de fs. 89 del 12/10/22 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) SIN COSTAS, atento que excepcionalmente la Defensa Pública percibe honorarios (Art. 3 inc. 7, Ley V Nº 90).

3) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo el Nº /2023 SIF.